



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3231

Sancionada: 27/10/1998

Promulgada: 27/10/1998 - Decreto: 1340/1998

Boletín Oficial: 29/10/1998 - Nú: 3620

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Para acceder al cobro de cualquier tipo de créditos contra la provincia, sus entes autárquicos, sociedades del Estado y sociedades en que aquella tenga participación mayoritaria, los interesados no deberán encontrarse en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con los distintos organismos, entes autárquicos y sociedades del Estado que la reglamentación establezca.

Tampoco deberán revestir como morosos en relación a la cartera de créditos del ex-Banco de la Provincia de Río Negro administrada por la provincia.

Artículo 2°.- En función de lo establecido en el artículo 1°, los jueces y funcionarios de la administración pública, no autorizarán pago alguno sin la previa presentación de los correspondientes certificados de regularización de deudas, requisito éste que también será exigible para decretar embargos sobre bienes del Estado Provincial.

Artículo 3°.- No se inscribirá o registrará embargo alguno sobre bienes de la provincia, sus entes autárquicos y sociedades del Estado, excepto que conste en el oficio que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

Conforme lo determine la reglamentación, se autorizará la compensación de créditos pudiéndose contemplar la aceptación de los distintos títulos de la deuda pública que hubiere emitido la provincia.

Artículo 4°.- Los funcionarios públicos que omitieren dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán pasibles de una sanción de entre uno (1) y diez (10) días de suspensión inclusive, pudiendo disponerse hasta su destitución cuando fuere reincidente, de acuerdo con



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el Régimen General de Penalidades previsto al efecto.

Artículo 5°.- A los efectos de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, la reglamentación incluirá o excluirá fundadamente organismos, entes autárquicos y sociedades del Estado, pudiendo asimismo exceptuar determinado tipo de créditos del requisito establecido en dicho artículo.

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del quinto día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.